

Mauricio Avila Rincon - Cont

De: Jorge Hernando Rodriguez
Enviado el: lunes, 29 de abril de 2019 16:57
Para: Mauricio Avila Rincon - Cont
Asunto: RV: Proyecto modificaciones Decreto 302
Datos adjuntos: Modificaciones Decreto 302 DSP.docx

De: Daniel Sarmiento Pavas

Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2015 12:43 p. m.

Para: David Marcell Salamanca Rojas (dsalaman@urf.gov.co) <dsalaman@urf.gov.co>; Hector Raul Ronseria Guzman (hronseri@urf.gov.co) <hronseri@urf.gov.co>; hguerrer@urf.gov.co; Santiago Angel Jaramillo <sangel@mincit.gov.co>; Jorge Hernando Rodriguez <jrodriguez@mincit.gov.co>; Wilmar Franco Franco <wfranco@mincit.gov.co>; Gabriel Suárez Cortés - Consejo Técnico de la Contaduría <gsuarez@mincit.gov.co>; Gustavo Serrano Amaya - Consejo Técnico de la Contaduría <gserrano@mincit.gov.co>

Asunto: Proyecto modificaciones Decreto 302

Apreciados.

Anexo un texto sugerido basado en lo preparado previamente por Alexander y revisado por Gustavo, incluyendo algunas cosas que me parecen importantes, en línea con lo acordado en la reunión de la Comisión Intersectorial, para sus comentarios y ajustes que consideren pertinentes.

Con gusto responderé sus inquietudes.

Saludos.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero

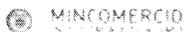
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

dsarmiento@mincit.gov.co

Carrera 13 # 28-01, Piso 5

PBX: (571) 6067676, Ext. 2168

Bogotá D. C., Colombia



www.mincit.gov.co





Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO DE

()

Por el cual se adiciona el decreto único de NIIF y se modifica el Decreto 302 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que dentro de los criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en la elaboración de los proyectos de normas, establecidos en el artículo 8° de la citada ley se encuentra que ha de tener en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

.....

Que de conformidad con la normativa nacional expedida en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 y en aras de facilitar la implementación de los marcos técnicos normativos en las organizaciones de naturaleza solidaria es necesario realizar ajustes regulatorios para que dicho sector en materia de información financiera adelante el proceso de convergencia y la aplicación de los marcos normativos en debida forma.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el decreto único de NIIF y se modifica el Decreto 302 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

DECRETA

Artículo 1°. La tasa de para descontar las obligaciones de beneficios post empleo a la que hace referencia la NIC 19 será establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), utilizando para ello los estudios técnicos que garanticen una tasa de largo plazo que refleje las condiciones del mercado para emisiones de largo plazo de alta calidad, o la proyección de largo plazo de las tasas de los TES emitidos por el Gobierno Nacional, la que resulte más apropiada o aplicable. El MHCP revisará cada dos (2) años la tasa objeto de este artículo y efectuará los ajustes que sean necesarios debidamente sustentados con los estudios técnicos correspondientes.

Para otros beneficios de largo plazo distintos de los beneficios post empleo y que sean pagaderos en un término no superior a los 5 años desde el inicio del plan, la tasa será definida por cada entidad en función de los requerimientos establecidos en la NIC 19. Si el beneficio tiene un plazo superior a los 5 años desde el inicio del plan, la tasa será la establecida por el MHCP, tal como se dispone en el presente artículo.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto 302 de 2015 quedará así:

ARTÍCULO 2° El presente decreto será de aplicación obligatoria para todos los contadores públicos en Colombia, en las siguientes condiciones:

1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los decretos 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA anexas a este Decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7°, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE anexas a este Decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

A los revisores fiscales de las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

2. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en el numeral 1 anterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el decreto único de NIIF y se modifica el Decreto 302 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente Decreto por parte de los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Estado, las entidades pertenecientes al Grupo 1 se asimilarán a las del Estado que apliquen las NIIF completas y a grandes del Grupo 2, aquellas entidades del Estado que tengan más de 30.000 SMLMV de activos o, más de 200 trabajadores, establecidos en los términos del párrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que alude el presente decreto se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al del periodo objeto de los servicios de revisoría fiscal.

ARTÍCULO 3. Deróganse los artículos 3° y 4° del Decreto 302 de 2015.

ARTÍCULO 4°. El artículo 5° del Decreto 302 de 2015 quedará como sigue:

"**ARTÍCULO 5°.** Para efectos de la aplicación del artículo 2°, no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expedirá las orientaciones técnicas necesarias para estos fines."

ARTÍCULO 5°. Modificase el artículo 8° del Decreto 302 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 8°.** Los Contadores Públicos independientes, que en sus actuaciones profesionales distintas de la revisoría fiscal, realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo del presente decreto, según corresponda."

Artículo 6°. Modificase al artículo 10° del Decreto 302 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 10°. Vigencias:**

El presente decreto, con excepción de lo señalado en el numeral 1. del presente artículo, será aplicable a partir del 1° de enero del año 2016, para aquellos trabajos profesionales que se inicien a partir de esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009, pero se permite de manera voluntaria su aplicación anticipada.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el decreto único de NIIF y se modifica el Decreto 302 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

1. Los revisores fiscales que presten sus servicios a los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que sean emisores de valores o entidades de interés público, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1. del artículo 2° del presente Decreto, aplicarán las ISAE en la evaluación del control interno y del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios para los trabajos que inicien a partir del 1° de enero de 2016.
2. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades distintas de las anteriores y que pertenezcan o se asimilen al Grupo 1, o que perteneciendo o asimilándose al Grupo 2 tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes o más de 200 trabajadores, aplicarán los ISAE para la evaluación del control interno y del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios para los trabajos que inicien a partir del 1° de enero de 2017, pero se permite de manera voluntaria su aplicación anticipada."

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el decreto único de NIIF y modifica el Decreto 302 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y Turismo